



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

AL875-2023

Radicación n.º 91821

Acta 10

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Corte decide sobre el recurso de reposición que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** interpuso contra el auto CSJ AL4123-2022 de 3 de agosto de 2022, que esta Sala profirió en el proceso ordinario laboral que **LUZ ENITH MAZA PADILLA** adelanta contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** y la recurrente.

I. ANTECEDENTES

A través de auto CSJ AL4123-2022 de 3 de agosto de 2022, la Corte inadmitió el recurso extraordinario de casación que Colpensiones formuló contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 9 de octubre de 2020, al considerar que carece de interés económico

para recurrir. Actuación que se notificó el 19 de septiembre de 2022 (PDF n.º 5 del c. digital de la Corte).

Contra la anterior decisión, dicha administradora presentó recurso de reposición a fin de que esta Corte la revoque y «[...] *en subsidio se profiera otra mediante la cual se admita el recurso extraordinario de casación y se continúe con su trámite*» (PDF n.º 7 del c. digital de la Corte).

Para tal efecto, señaló que dicho fallo «[...] *pone en peligro la sostenibilidad financiera del sistema pensional al impactar directa y sustancialmente los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación definida, lo que implica que dentro del subjudice [sic], exista suficiente interés jurídico para recurrir en casación [...]*» (PDF n.º7 del c. digital de la Corte).

Así mismo, manifestó que «[...] *quienes pretenden la ineficacia del traslado son, por regla general, aquellas personas que se encuentran próximas a pensionarse y se les ha negado su traslado por faltarle menos de 10 años para acceder al reconocimiento de la prestación pensional [...]* El retorno al RPM implica una futura prestación que será asumida por mi mandante con los subsidios implícitos de este régimen [...]» (PDF n.º 7 del c. digital de la Corte).

Por último, señaló que:

[...] si [sic] existe dentro del sublite [sic] un claro interés económico cuantificable para recurrir en casación, en la medida que la orden inicial fue de carácter [...] eminentemente declarativa, la misma acarrea el reconocimiento de una prestación pensional en el corto

plazo y, en tal sentido, el petitum del presente recurso está llamado a prosperar [...].

[...] en los asuntos relacionados con la ineficacia del traslado de régimen, en el presente caso sí se infiere un interés económico, el cual se deriva del valor a trasladar por los fondos privados, en caso de decretarse tal situación, ya que los rendimientos de dichos dineros siempre son inferiores a los valores que se hubieren obtenidos [sic] si estos aportes se hubiesen hecho directamente a mi prohijada [...] (PDF n.º 7 del c. digital de la Corte)

Agotado el trámite previsto en los artículos 110 y 319 inciso 2.º del Código General del Proceso, no se recibió pronunciamiento alguno de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 63 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, dentro del término de dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y, si fuere en audiencia, se interpondrá y decidirá oralmente allí mismo.

Pues bien, advierte la Sala que la providencia atacada se notificó por anotación en estado número 130, del 14 de septiembre de 2022 (PDF n.º 5 del c. digital de la Corte), y según el informe secretarial, el recurso de reposición se interpuso el 16 del mismo mes y año (PDF n.º 10 del c. digital de la Corte), es decir, se presentó dentro del término legal.

La Corte reitera que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por

quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido.

Respecto de esta última exigencia, la Sala ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que el interesado exhibió respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido.

En el presente caso se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva.

No obstante, durante la primera instancia, se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que la demandante efectuó a Porvenir S.A. y estableció que «[...] *conserva válida y vigente su afiliación al régimen de prima media con prestación definida* [...]». En consecuencia, se ordenó a Porvenir S.A. «[...] *trasladar a Colpensiones todos los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, junto con los intereses, rendimientos financieros y gastos de administración* [...]».

En ese sentido, durante la primera instancia, se ordenó a Colpensiones «[...] *proceder sin dilaciones a aceptar el traslado de la señora Luz Enith Maza Padilla* [...]» (f.º 258 del c2 del c. digital del Juzgado).

En segunda instancia, se adicionó al ordinal tercero de la decisión del juez de primer grado, en el sentido de indicar que además de la devolución de las sumas ordenadas, se debía reintegrar a COLPENSIONES «[...] *los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, sumas todas que deben pagarse debidamente indexadas, incluyendo la indexación de las cuotas de administración*» (f.º 17 del c. digital del Tribunal).

Por ello, esta Sala inadmitió el recurso de casación interpuesto, al no encontrarse probado el interés económico. A raíz de lo anterior, el apoderado de la recurrente interpuso el recurso de reposición objeto de esta providencia, sin demostrar la afectación en dinero causada con la sentencia de segunda instancia para así determinar el cumplimiento de la cuantía requerida.

De este modo, es pertinente recordar lo expuesto por esta Corporación mediante pronunciamiento CSJ AL333-2023. En esa oportunidad, la Sala determinó que el recurrente no acreditó que del fallo se derive algún perjuicio y al respecto señaló que:

[...] la entidad no acreditó el requisito del interés económico para recurrir, dada la inexistencia de una condena pecuniaria que la perjudique, y la falta de acreditación de una cuantía de dinero que corresponda al agravio económico o una fórmula que permita determinar el monto de la supuesta afectación.

Ahora bien, en cuanto al argumento relativo a que en el corto plazo debe reconocer una pensión, la Corte estima que carece de fundamento jurídico pues eso no fue dispuesto por el fallador, por lo que el eventual reconocimiento de la pensión es una situación que por ser hipotética e incierta no integra el valor del interés económico para recurrir. Ello, en tanto el interés debe ser cierto y no eventual (CSJ AL 923-2021 y CSJ AL4760-2022).

Por ello, tampoco es posible que de la argumentación relacionada con el principio de sostenibilidad financiera se pueda identificar para el particular algún modo de calcular la afectación económica de la entidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, los argumentos de la recurrente no logran derruir lo expuesto en el proveído CSJ AL4123-2022 a través del cual se inadmitió el recurso de casación, y por ello, no se repondrá.

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de

Pensiones - Colpensiones a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., quien podrá intervenir por medio de cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal como, en este caso, al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza identificado con T.P. 107.775 del C.S.J., en los términos y para efectos del memorial obrante a PDF n.º 6 del cuaderno digital de la Corte.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S, quien podrá intervenir por medio de cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal como, en este caso, al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza identificado con T.P. 107.775 del C.S.J.

SEGUNDO. NO REPONER el auto CSJ AL4123-2022, que esta Sala profirió en el proceso ordinario laboral que **LUZ ENITH MAZA PADILLA** adelanta contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A** y la recurrente.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala




FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO